

ID 15109871

Santiago de Cali, Abril 3 de 2024

Señora(a)
Representante Legal
CAUCASECO S.A.
Estación de Servicio Km 1 Recta Cali-Palmira
Palmira-Valle



Resolución No. 0980 DEL 11 DE MARZO DE 2024
Peticionaria (o) SHARON RAMIREZ RAMIREZ
Examinada (o): CAUCASECO S.A.
Radicado: 11EE2023737600100007185 DEL 20/04/2023

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y al no haber comparecido, este Despacho se procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia** para su conocimiento en copia íntegra, auténtica, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Reposición y en Subsidio el de Apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - Oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM a los correos institucionales: wvargasv@mintrabajo.gov.co, cumplido los términos de notificación, y si no se presentan los recursos de ley, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

CAUCASECO S.A.

Ciudad:

PALMIRA_VALLE DEL CAUCA

Departamento:

VALLE DEL CAUCA

Dirección:

ESTACION DE SERVICIO KM 1 RECTA CALI - PALMIRA

Teléfono:

Eventos del envío:

Carta asociada:

Código Envío Paquete:

Quien recibe:

Envío ida/regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
3/04/2024 6:33:01 p. m.	PO.CALI	☑ Admitido	
3/04/2024 8:40:48 p. m.	PO.CALI	⇄ En proceso	
4/04/2024 7:22:40 a. m.	CD. PALMIRA	⇄ En proceso	
5/04/2024 3:22:32 p. m.	CD. PALMIRA	⇄ Otros: fuerza mayor - en espera	
10/04/2024 9:36:03 a. m.	CD. PALMIRA	⇄ TRANSITO(DEV)	
10/04/2024 7:46:33 p. m.	PO.CALI	⇄ TRANSITO(DEV)	
11/04/2024 6:11:40 a. m.	CD.LA FLORA	⇄ TRANSITO(DEV)	

Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.



Versión 1.0.0



ID: 15109871

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2023737600100007185 del 20/04/2023

Querellante: SHAROON RAMIREZ RAMIREZ

Querellado: CAUCASECO S A

RESOLUCIÓN No. 0980

(Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **CAUCASECO S.A.** con NIT: 800253106 – 1, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **16584257**, o quien haga sus veces, a la dirección establecida en la Cámara de Comercio de Cali con dirección establecida en la solicitud para notificación judicial, ESTACION DE SERVICIO KM 1 RECTA CALI PALMIRA - PALMIRA / VALLE DEL CAUCA y la aportada en la solicitud CL 3 OESTE # 27 - 72 PI 2 CALI / VALLE DEL CAUCA, la persona jurídica NO autoriza recibir notificación personal al correo establecido en la cámara de comercio, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado No. 11EE20223737100007185 de fecha 20/04/2023, la Señora **SHAROON RAMIREZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1143996749, solicita investigación en contra de la empresa CAUCASECO S.A. con NIT: 800253106 – 1, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)

Cordial saludo,

Atraves de esta carta yo SHAROON RAMIREZ RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.143.996.749, quiero hacer una denuncia contra la empresa CAUCASECO S.A por los siguientes motivos.

- 1. Al incumplimiento al código sustantivo del trabajo Art. (230 al 234) sobre la obligación de brindar dotación, ya que el día de mi contratación me dieron la dotación usada y en mal estado.*
- 2. El día de ayer 19/04/23 de manera presencial solicite al administrador Pedro mis desprendibles de pago desde el inicio de mi contratación el día 21/01/23 hasta el día 15/04/23 a lo que él me responde que esos documentos son internos de la empresa y que no me les puede dar físicos.*

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

3. Esta semana del 17 al 22 de abril me niegan el descanso ya que por una calamidad domestica (en la cual mi mama se accidento), no me presente el día 14 y 15 de abril, ellos me manifiestan que tengo que compensar esos días con mi día de descanso y no me solicitan la historia clínica ni la incapacidad de mi mamá.

4. Constantemente hacen reuniones en las cuales avisan el mismo día, o no dan previo aviso contando con mi tiempo aun habiendo cumplido mi horario laboral.

5. También me he visto acosada laboralmente por el gerente Julio Cesar Gonzales el día 19/04/23 me grabo sin mi consentimiento y sin ninguna excusa ya que no me encontraba incumpliendo con ninguna norma del contrato labor a eso también le sumo amenazas constantes de manchar mi hoja de vida, comentarios humillantes sobre temas delante de mis compañeros de trabajo.

6. La psicóloga Johana me ha faltado al respeto delante de una de mis compañeras donde me dice que no tengo derecho de opinar sobre un tema que se presentó en el trabajo el día 18/04/2024 (...)" (F. 1 a 3).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 2538 del 17/05/2023 (F.9), se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAM VARGAS VARGAS**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra sociedad CAUCASECO S A con NIT: 800253106 - 1, representada legalmente por el señor JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO identificado con C.C. 16584257 o quien haga sus veces, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. 11EE2023737600100007185 del 20/04/2023, este despacho avoca conocimiento y decreta pruebas en AUTO N° 2785 del 30/05/2023 (F. 10 a 11).

TERCERO: Consultado el Certificado de Cámara de Comercio de Cali de la empresa CAUCASECO S A con NIT: 800253106 - 1, se encuentra representada legalmente por el señor JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO, identificado con C.C. 16584257 o quien haga sus veces y se establece la dirección para notificación judicial, la ESTACION DE SERVICIO KM 1 RECTA CALI - PALMIRA, PALMIRA / VALLE DEL CAUCA y la persona jurídica NO autoriza recibir notificación personal al correo caucasesosa@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libran comunicaciones en radicado N° 08SE2023737600100016902 y 08SE2023737600100016911 del 01/06/2023, informando al querellante y querellado, respectivamente del inicio de la actuación administrativa y requiriendo para el aporte de pruebas documentales que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de averiguación preliminar (F. 9). Siendo enviadas por medio del servicio de correo postal nacional 472 y al surtir la entrega estas son devueltas en guías de trazabilidad YG296914745CO y YG296914731CO de fecha del 01/06/2023 bajo la causal de "REHUSADO" y "DIRECCIÓN ERRADA" respectivamente (F. 16 a 22)

QUINTO: En virtud de no obtener una respuesta por las partes se les requiere en segunda ocasión a las direcciones indicadas en el expediente al querellado y querellante respectivamente mediante los radicados N° 08SE2024737600100002986 y 08SE2024737600100003017 del 31 de enero de 2024 respectivamente. Aunado a lo anterior se envían a los destinatarios por medio del servicio de correo institucional a los correos caucasesosa@hotmail.com y sharonramirez1498@gmail.com, de los cuales se confirma la lectura del examinado y la entrega al correo del peticionario, pero el servidor no envió información de notificación de entrega.

Cabe anotar que surtida la entrega por parte del servicio de correo postal nacional 472 estas son devueltas bajo la causal de "DESCONOCIDO" y "FUERZA MAYOR". (F. 30 a 33)

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

SEXTO: En consideración a lo anterior, la implicada sociedad CAUCASECO S.A. con NIT: 800253106 - 1, envía respuesta con radicado N° 05EE2024737600100002495 del 08/02/2024, en 31 folios estos obrantes a folios 34 al 51, indicando lo siguiente:

"(...)

JULIO CÉSAR GÓNZALEZ CASTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.584.257, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa CAUCASECO S.A, identificada bajo el Nit: 800.253.106-1, respetuosamente, me permito dar respuesta a su solicitud atendiendo el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en el término de ley, a la petición recibida a través de correo electrónico- el día 01 de febrero 2024 por petición de la señora SHAROOM RAMIREZ RAMIREZ, procedo a emitir la siguiente información:

4. De conformidad con el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo, se entregó a la ex trabajadora su respectiva dotación por una sola vez; en razón a que se firmó un contrato laboral a término fijo por cuatro (04) meses, y teniendo en cuenta que la norma exige al empleador suministrar dotación a los trabajadores cada cuatro meses, por lo tanto, la empresa sí dio cumplimiento a lo establecido por la norma. De igual forma, se aportaron elementos de protección de acuerdo al cargo asignado; se entrega calzado (botas de punta dura), gafas de protección, y correa. En perfecto estado.

CAUCASECO S.A REGISTRO DE ENTREGA DE DOTACIÓN A TRABAJADORES 2023

ACTA DE ENTREGA DE DOTACIÓN DE CALZADO, UNIFORME Y OTROS.
Sede de la empresa: Estación de Servicio, K1 Recta Cali- Palmira
Fecha de entrega: 27-01-2023

Table with columns: Nombre y Apellido del Trabajador, Identificación, Cargo, DESCRIPCIÓN, CANTIDAD, TALLA. Includes handwritten entries for Sharoon Ramirez and list of clothing items.

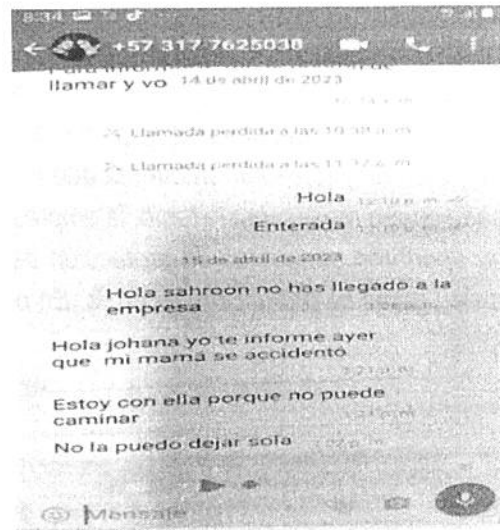
El trabajador que firma la siguiente acta deja constancia que:

- 1. Recibió la dotación señalada anteriormente en perfecto estado.
2. Entiende que la dotación entregada hace parte de los elementos de protección personal,
3. Comprende que es una obligación el uso de la dotación de calzado y vestido de labor que se le está suministrando, que deberá cuidar de esta y destinar su uso exclusivo a la ejecución de labores contratadas.
4. Es consciente que la indebida utilización de la dotación de calzado y vestido de labor es un incumplimiento a sus obligaciones y podrá conllevar una sanción disciplinaria.

FIRMA/C.C. [Handwritten Signature]
Recibido y aceptado por: [Handwritten Signature]

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

5. El día 14 de abril del 2024, la extrabajadora manifestó a través de WhatsApp de un presunto accidente de su madre, informando que no podía asistir a trabajar el día presente. Se otorgó el permiso el día 14 abril y el día 15 de abril debía entrar a su turno en horas de 1:15 pm; sin embargo, no se presentó, tampoco informó con antelación que no podría asistir a su turno laboral, Adicionalmente, no aportó prueba que corroborara con el accidente de su madre. Es por ello que, el área de recursos humanos habla con la trabajadora y le solicita constancia de lo sucedido, pero, la trabajadora se niega, por lo tanto recursos humanos realizó un reporte en el que deja constancia de las ausencias sin justificación a sus responsabilidades laborales. También se evidencia el buen trato al trabajador en momento que realiza una solicitud para cambiar su turno, el cual se le otorga en cuestión a darle facilidades y comodidad al trabajador.



Lo anterior, se realiza de conformidad al artículo 57, numeral sexto del Código Sustantivo de Trabajo, a causa que las licencias por calamidad doméstica deben de ser otorgadas por el empleador; siempre y cuando SEAN COMPROBADAS, es por ello, que el/la trabajador (a) está en la obligación de demostrar que efectivamente está atravesando por una situación de calamidad, y que para el presente caso -en su momento- la ex trabajadora NO JUSTIFICÓ sus faltas a sus turnos laborales los días 14, y 15 abril de 2023; por lo que, el área de Recursos Humanos decidió realizar un reporte en el que deja constancia que la trabajadora no quiso firmar ni recibir el llamado de atención a su falta.

Handwritten report form titled 'INFORME DE TRABAJADORES' with fields for date and worker name, and a large section of handwritten text. Includes a signature and date at the bottom.

Handwritten report form titled 'INFORME DE TRABAJADORES' with fields for date and worker name, and a large section of handwritten text. Includes a signature and date at the bottom.

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Ahora bien, de conformidad a lo expresado por parte de la extrabajadora: 1. No es cierto que se haya entregado su dotación en mal estado, pues, queda evidencia -en el acta de entrega de dotación y elementos de protección- que, al momento de recibirlos, la extrabajadora SHAROOM RAMIREZ RAMIREZ, firma que está conforme y que su respectiva dotación se encuentra en buen estado. 2. No es cierto, que se hayan negado los desprendibles de pago puesto que la extrabajadora no los solicitó, y por medio del presente escrito se están aportando. 3. Es parcialmente cierto, la trabajadora sí manifestó por medio de WhatsApp; que su madre se había accidentado; el permiso fue otorgado por parte del empleador a la trabajadora, sin embargo, ella NO DEMOSTRÓ que estuviese atravesando situación de calamidad doméstica; y como consecuencia se le realizó sanción disciplinaria por medio de un llamado de atención.

4. No es cierto, las reuniones con los trabajadores se programan con antelación dentro de la jornada laboral.

5. Y 6. No es cierto, a la extrabajadora se le llamó la atención conforme al debido proceso de sanciones disciplinarias; como consecuencia de su inasistencia laboral, por haber llegado tarde el día 17 y 19 de marzo del año 2023, por prestar mala atención a los clientes de la estación de servicio, y por faltantes en la entrega de dinero de las ventas realizadas por la trabajadora etc.

En ningún momento ha existido falta de respeto hacia ningún trabajador ya que nuestros valores parten del respeto y la buena atención, TAMPOCO la Extrabajadora probó los hechos precitados, A continuación, se aporta llamados de atención:

Trabajador
SHAROOM RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 1.143.996.749

1 Ref. LLAMADO DE ATENCION - Prestar un mal servicio.

Se le pasa el siguiente LLAMADO DE ATENCION, ya que usted encontrándose en su área de trabajo, camiones equipo 5 y el turno tarde, no atiende de forma correcta a un cliente ya que hace dos tanques informando que el valor a cancelar es \$350.000 pesos, el cliente expresa que usted solo tanque \$30.000 pero se verifica en su equipo de trabajo y se logra constatar que usted solo le despacha el valor de \$44.173 de Diesel. El cliente le cancela los \$50.000 pesos y se marcha de la estación.

Se le recuerda que es su responsabilidad velar por el cumplimiento de las funciones y compromisos asignados a su cargo, como dirigir, cumplir con el protocolo de atención, entregar el valor y el combustible solicitado por el cliente.

Lo cual es tipificado como una falta grave, en el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador de la empresa y puede ser llamado a descargos durante las próximas tres semanas o antes si la empresa lo considera necesario.

Atentamente,

 NOMBRE COMPLETO
 Recursos humanos, CAUCASECO S.A

TRABAJADOR

 1143996749

Palma, Marzo 09 del 2023

Trabajador
Sharoom Ramirez Ramirez
C.C. 1.143.996.749

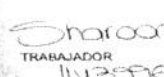
Ref. LLAMADO DE ATENCION: Faltante.

Se le pasa el siguiente LLAMADO DE ATENCION, ya que el jueves 09 de marzo del 2023 usted tuvo un faltante por \$ 27.516 Pesos, se le ha informado de manera verbal que el dinero que usted maneja es de la empresa y está prohibido cualquier uso de este, el cual debe entregarse completo despues de finalizar cada turno.

Lo cual es tipificado como una falta grave, en el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador de la empresa.

Atentamente,

 NOMBRE COMPLETO
 Recursos humanos, CAUCASECO S.A

TRABAJADOR

 1143996749

Palma, 17 de marzo 2023

Trabajador
SHAROOM RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 1.143.996.749


2 Ref. LLAMADO DE ATENCION. - Llegada tarde a trabajar.


3.

Se le pasa el siguiente LLAMADO DE ATENCION, ya que hoy usted llega a su puesto de trabajo siendo las 5:10 am y su turno de ingreso era a las 5:00am, diez minutos más tarde al informado.

La empresa le informa que una de las responsabilidades como trabajador es llegar puntual a su turno de trabajo, y permitir tener un buen servicio y atención a los clientes de la empresa que son su responsabilidad como trabajador.

Lo cual es tipificado como una falta grave, en el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador de la empresa y puede ser llamado a descargos durante las próximas tres semanas o antes si la empresa lo considera necesario.

Atentamente,

 NOMBRE COMPLETO
 Recursos humanos, CAUCASECO S.A

TRABAJADOR

 1143996749

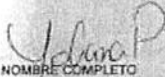
Palma, Marzo 19 del 2023


Trabajador
Sharoom Ramirez Ramirez
C.C. 1.143.996.749

Ref. LLAMADO DE ATENCION: Faltante.

Se le pasa el siguiente LLAMADO DE ATENCION, ya que el domingo 19 de marzo del 2023 usted tuvo un faltante por \$ 42.293 Pesos, se le ha informado de manera verbal que el dinero que usted maneja es de la empresa y está prohibido cualquier uso de este, el cual debe entregarse completo despues de finalizar cada turno.

Lo cual es tipificado como una falta grave, en el cumplimiento de sus obligaciones como trabajador de la empresa.

Atentamente,

 NOMBRE COMPLETO
 Recursos humanos, CAUCASECO S.A

TRABAJADOR

 1143996749

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Por parte de la peticionaria señora SHAROON RAMIREZ RAMIREZ, sustenta su petición mediante radicado N° 11EE2023737600100007185 del 20/04/2023, (F. 1 a 4) no acredita elementos probatorios.

Por parte de la examinada, CAUCASECO S.A., se acredita lo siguiente:

- Oficio escrito con radicado N° 05EE2024737600100002495 del 08/02/2024. (F. 35 a 50)
- Copia de los certificados de pago de los aportes de seguridad social en planilla integrada pagada SOI de la extrabajadora SHAROON RAMIREZ., de los períodos de enero a abril del 2023. (F. 35 a 37)
- Copia de los pagos de nómina mensual de enero a abril del 2023, con la migración Bancaria a la cuenta de ahorros de la señora SHAROON RAMIREZ. (F. 38 a 43)
- Copia de pago de la liquidación de las prestaciones sociales a la señora SHAROON RAMIREZ, a través de transferencia bancaria. (F. 44 Rev.)
- Copia del registro de entrega de la dotación de fecha 27/01/2023 a la señora SHAROON RAMIREZ, en la que figuran la entrega de: pantalón (2) dos, camisa (2) dos, Botas par (1), gafas (1) una, gorra (1) una, otro canguro (1), cinturón (1). Registra firma de recibido y aceptado por el trabajador. (F. 44)
- Copia de los chats que envió la trabajadora a la empresa dando aviso de la calamidad de accidente de tránsito presentado. (F. 39 Rev. a 47)
- Copia de los llamados de atención realizados al trabajador uno por prestar mal servicio en fecha del 07/03/2023; llamado de atención por faltante de fecha del 09/03/2023; llamado de atención por faltante en fecha del 14/03/2023; llamado de atención por llegada tarde de la fecha del 17/03/2023; llamado de atención del 17/04/2023, por la venta de productos no autorizados por la empresa. (F. 47 Rev. a 49).
- Autorización notificación electrónica, de fecha del 08/02/2024. (F. 50)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

De la reclamación solicitada por la señora **SHAROON RAMIREZ RAMIREZ** con **CC 1143996749**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **2538** del **17/05/2023** (F. 9).

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Descendiendo el caso en concreto, el querellante centra su inconformidad en el presunto deterioro de la dotación asignada, no entrega de los comprobantes de nómina, capacitaciones extra-jornada laboral, acoso por el gerente, la falta de respeto de la psicóloga y no conceder licencias por calamidad doméstica, según describe dentro de su escrito de solicitud de investigación administrativa Nro. 11EE2023737600100007185 del 20/04/2023 (F. 1 a 3).

Resulta importante manifestar que en la decisión tan solo se tomó en cuenta el material probatorio acreditado al expediente y solo allegado por la examinada sociedad CAUCASECO S.A. NIT: 800253106 – 1, en oficio radicado con N° 05EE2024737600100002495 del 08/02/2024, el cual controvierte cada uno de los hechos denunciados, por la peticionaria SHAROON RAMIREZ, y toda vez, que el escrito inicial carece de material probatorio, si bien es cierto, no se espera que el quejoso supla el deber del Estado y mucho menos se pretende dejar la labor de indagación por conductas presuntamente violatorias al derecho laboral al querellante, se debe entender que quien acuda a un ente de Control no sólo realice una afirmación libre sobre el proceder de una empresa, sino que tal afirmación debe respaldarse con cualquier medio de prueba que permita orientar un criterio diferente a las pruebas que aporte la empresa examinada.

En respecto del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, en respecto a cada una de las reclamaciones de la peticionaria, tenemos a saber:

PRIMERO: La señora SHAROON RAMIREZ, solicita el cumplimiento de las obligaciones del empleador en la entrega de la dotación, como se indica en los art. 230 a 235 del C.S.T. y al respecto la parte examinada a numeral cuarto (4) de la respuesta sustenta la entrega de la dotación específica para el cargo de ISLERO, con fecha del 27/01/2023 a la TRABAJADORA EN MENCIÓN, la cual registra firma al final del documento, dándose el cumplimiento en la entrega de dotación y de lo normado.

SEGUNDO: En solicitud de los desprendibles de pago en físico desde el inicio del contrato el 21/01/2023, se le responde: "... que esos documentos son internos...". La examinada sustenta su respuesta, en que estos le llegan por el sistema y acreditando los comprobantes y transacción bancaria de las nóminas de enero de 2023 a abril de 2023 de la trabajadora esto visto a folios 37 a 43 del expediente y señala que: "2. No es cierto, que se hayan negado los desprendibles de pago puesto que la extrabajadora no los solicitó, y por medio del presente escrito se están aportando."

TERCERO: Se indica que: "...me niegan el descanso ya que por una calamidad domestica (en la cual mi mama se accidento), no me presente el día 14 y 15 de abril, ellos me manifiestan que tengo que compensar esos días con mi día de descanso y no me solicitan la historia clínica ni la incapacidad de mi mama..."

Ante lo cual, la examinada se sostiene en que: "... 3. Es parcialmente cierto, la trabajadora sí manifestó por medio de WhatsApp; que su madre se había accidentado; el permiso fue otorgado por parte del empleador a la trabajadora, sin embargo, ella NO DEMOSTRÓ que estuviese atravesando situación de calamidad doméstica; y como consecuencia se le realizó sanción disciplinaria por medio de un llamado de atención."

CUARTO: Ante la reclamación por jornadas extensas por capacitaciones al terminar el turno. La examinada controvierte, en lo siguiente: "4. No es cierto, las reuniones con los trabajadores se programan con antelación dentro de la jornada laboral."

QUINTO: Ante lo mencionado en la queja "...también me he visto acosada laboralmente por el gerente Julio Cesar Gonzales el día 19/04/23 me grabo sin mi consentimiento y sin ninguna excusa ya que no me encontraba incumpliendo con ninguna norma del contrato labor...".

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

SEXO: En referencia a la psicóloga Johana me ha faltado al respeto delante de una de mis compañeras donde me dice que no tengo derecho de opinar sobre un tema que se presentó en el trabajo.

Ante estas dos últimas reclamaciones, la implicada controvierte exponiendo lo siguiente: "5. Y 6. *No es cierto, a la extrabajadora se le llamó la atención conforme al debido proceso de sanciones disciplinarias; como consecuencia de su inasistencia laboral, por haber llegado tarde el día 17 y 19 de marzo del año 2023, por prestar mala atención a los clientes de la estación de servicio, y por faltantes en la entrega de dinero de las ventas realizadas por la trabajadora etc.*

En ningún momento ha existido falta de respeto hacia ningún trabajador ya que nuestros valores parten del respeto y la buena atención, TAMPOCO la Extrabajadora probó los hechos precitados."

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación aportada por la empresa examinada, en su escrito visible a folio 35 a 50 del expediente, no se observa evidencia alguna que permita al Despacho determinar conducta u omisión que sea prohibida por nuestra legislación laboral por parte del empleador, frente a los hechos denunciados por el querellante, como quiera que en el expediente no reposan documentos diferentes a los aportados por la empresa inquirida, debido a que la reclamante no allegó material probatorio en su querrela ni respondió a los requerimientos, esta cartera Ministerial no encuentra en el plenario elementos concluyentes que permitan determinar que frente al caso de la señora SHARON RAMIREZ hubo vulneración a normas laborales así tampoco se avizora se le haya vulnerado en su seguridad social, salarios y liquidación de prestaciones sociales, en el material acreditado al expediente y acorde con el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Despacho presumir la buena fe de la examinada el cual establece; "*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*", toda vez, que en dichas pruebas y en los argumentos esbozados por la examinada no se vislumbra irregularidad alguna en la asignación de horarios o pago de horas extras a los colaboradores de la examinada.

Ahora bien, para decidir de fondo en el presente asunto se debe tener en cuenta el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

En el artículo 486 de C.S .T. núm. 1°, donde expresa

"Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores"

(subrayado y negrilla fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Es importante resaltar que son objetivos del Ministerio del Trabajo es ejercer, en el marco de sus competencias, contenidas en el Decreto 4108 de 2011, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. Para ello contamos con facultades preventivas, investigativas y sancionatorias cuando se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo. En ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

Sin embargo es preciso indicar que le corresponderá a la señora **SHAROON RAMIREZ**, en procura de sus derechos de considerarlos vulnerados en lo que ocupa al acoso, amenazas y la falta de respeto y demás obligaciones sobrevinientes de la relación que pueden haber existido entre las partes, está a su favor la posibilidad de acudir ante la justicia ordinaria para que dirima su conflicto suscitado entre ellos de conformidad ante la autoridad competente para tal fin y como quiera estas sobrepasan las atribuciones de este Ministerio por tratarse de una controversia entre las partes.

Así las cosas, a esta Cartera Ministerial no le es permitido pronunciarse al respecto, ni hacer juicios de valor que rebasan nuestras competencias administrativas. Se advierte entonces, la total incompetencia para definir la controversia existente, al tenor de lo dicho anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada; debido a que el asunto desborda nuestras competencias.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

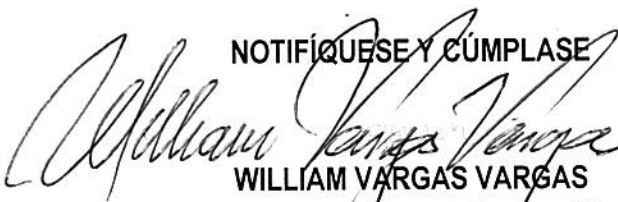
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la sociedad **CAUCASECO S.A.** con NIT: 800253106 – 1, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **16584257**, o quien haga sus veces, a la dirección establecida en la Cámara de Comercio de Cali con dirección establecida en la solicitud para notificación judicial, ESTACION DE SERVICIO KM 1 RECTA CALI PALMIRA - PALMIRA / VALLE DEL CAUCA y la aportada en la solicitud CL 3 OESTE # 27 - 72 PI 2 CALI / VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, la sociedad **CAUCASECO S.A.** con NIT: 800253106 – 1, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR GONZALEZ CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía **16584257**, o quien haga sus veces, a la dirección autorizada para notificación electrónica vista a folio 50 del expediente, siendo la siguiente: **caucasecosa@hotmail.com** y a la peticionaria **SHAROON RAMIREZ RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° CC 1143996749 al correo electrónico **sharonramirez1498@gmail.com**, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

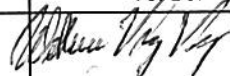
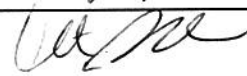
ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: wvargasv@mintrabajo.gov.co –

"Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

lacortes@mintrabajo.gov.co; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM VARGAS VARGAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por	WILLIAM VARGAS VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora del Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		